



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900035-00
Demandante: Farith Oliveros Fajardo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado bachiller **FARITH OLIVEROS FAJARDO** el día 24 de abril de 2017 en el área general de Tolemaida jurisdicción del municipio de Nilo – Cundinamarca.

1.2.- Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios morales, materiales y morales a los demandantes, así como el pago por daño a la salud del lesionado.

2.- Fundamentos de hecho

Afirman los demandantes que Farith Oliveros Fajardo ingresó a prestar servicio militar obligatorio el 8 de febrero de 2017 como soldado bachiller, en óptimas

condiciones de salud, en el Batallón de Infantería No. 18 Coronel Jaime Rooke de Ibagué – Tolima. Que el día 24 de abril de 2017 estaba destacado en la Unidad de Servicios Administrativos – USA, en el área general de Tolemaida – Cundinamarca, desarrollando labores de aseo bajo el mando del capitán Manuel Ricardo Rey Ríos, cuando el soldado Jiménez al manipular la máquina brilladora la deja caer sobre la mano del SLB Farith Oliveros Fajardo, a raíz de lo cual perdió parte de su dedo izquierdo.

En virtud de lo anterior fue elaborado el Informe Administrativo por Lesión No. 16 de 21 de junio de 2017, donde se calificó el accidente como ocurrido en el servicio, por causa y razón del mismo. Además, al lesionado le fueron prestados los servicios médicos requeridos y fue intervenido quirúrgicamente para reconstruir la parte del dedo. En los exámenes de evacuación fue calificado como No Apto y la institución no le ha practicado la junta médica laboral.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y en los Decretos 2511 de 1998 y 1716 de 2009. Además, se efectúa un análisis de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, tales como el daño antijurídico, el hecho, el nexo de causalidad y la imputabilidad.

II.- CONTESTACIÓN

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda con documento radicado el 14 de agosto de 2019¹. La abogada designada se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos admitió como ciertos el 1º, 8º y 10º; frente a los demás dijo que no eran ciertos o no le constaban.

Igualmente, alegó la eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima con fundamento en que la sola prestación del servicio militar obligatorio no constituye un daño y porque a los conscriptos no se les deben indemnizar todos los daños que sufran, en particular los que surgen por su falta de cuidado. Aduce que lo último ocurrió en el *sub lite* porque “*es imposible para el Ejército Nacional evitar que se lesionen cuando ni siquiera para adelantar actividades básicas*

¹ Folios 77 a 88 cuaderno único.

como CAMINAR O DESPLAZARSE, de un lugar a otro, ejercitare (sic), trotar, bajarse de la cama, como en el caso concreto, los soldados tienen en cuenta el deber objetivo de cuidado.”.

En lo demás el documento trata aspectos como la Inexistencia de acervo probatorio frente al daño y su tasación y la Teoría de la causalidad adecuada, pero referidos a eventos como desplazarse, caminar o montar en bicicleta, supuesto fáctico que no concuerda con el señalado en la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este juzgado el 18 de febrero de 2019² y fue admitida con auto calendado el 22 de abril del mismo año³, en el que se ordenó la notificación y traslado a la entidad demandada. La última presentó su contestación el 14 de agosto de 2019⁴. A través de auto fechado el 7 de octubre de 2019⁵ se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, diligencia que se reprogramó con auto de 1º de julio de 2020⁶.

La audiencia inicial se surtió el 17 de septiembre de 2020⁷ agotándose sus diferentes fases, entre ellas fija fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas. Esta diligencia se cumplió el 21 de enero de 2021⁸, en la que se incorporó y dio traslado del material documental recabado; a su final se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

La audiencia anterior se adelantó el 24 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m. Allí los apoderados expusieron sus alegatos de conclusión, quienes insistieron en sus posiciones; y la delegada del Ministerio Público presentó su concepto, con el cual solicitó sentencia a favor de los accionantes. Después de esto, el Despacho anunció el sentido del fallo, el cual sería proferido dentro del término legal.

La secretaria pasó entonces el expediente al despacho para fallo.

² Folio 69 cuaderno único.

³ Folio 70 cuaderno único.

⁴ Folios 77 a 88 cuaderno único.

⁵ Folio 89 cuaderno único.

⁶ Folio 92 cuaderno único.

⁷ Folios 94 a 97 cuaderno único.

⁸ Folios 117 a 119 cuaderno único.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por la parte demandante con ocasión de la caída que sufrió el señor **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA** el 12 de septiembre de 2017, que le generó una ruptura de tendones flexores en la mano izquierda mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*⁹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*¹⁰.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹¹. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹².

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹³. En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹⁴.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

Los señores **FARITH OLIVEROS FAJARDO** (víctima directa), **MIRYAM FAJARDO CORTÉS** (madre), **FARITH OLIVEROS CÓRDOBA** (padre), **SANDRA**

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹³ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado de aviación, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

MARCELA OLIVEROS FAJARDO (hermana) y **KAROL LIZETH OLIVEROS FAJARDO** (hermana), interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la lesión que sufrió el SLB Farith Oliveros Fajardo el 24 de abril de 2017, durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando perdió parte del dedo medio de la mano izquierda tras recibir un impacto con una máquina brilladora que el soldado Jiménez dejó caer.

La abogada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda alegando culpa exclusiva de la víctima, la que a su parecer se configura porque el SLB Farith Oliveros Fajardo no actuó con el debido cuidado cuando resultó lesionado en el dedo medio de su mano izquierda. Adujo, igualmente, que no todo daño debe serle indemnizado a los conscriptos, ya que ellos deben ser los primeros en velar por su integridad física, lo que no ocurrió en este caso.

Ahora, dentro del acervo probatorio y como pruebas relevantes, se cuenta con el siguiente material:

1.- Oficio No. 0943/MDN-CE-JEREC-DIRCR-ZONA1-JURID de 31 de julio de 2017, firmado por el Mayor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SALAZAR, Comandante Primera Zona de Reclutamiento (E), mediante el cual se informa que FARITH OLIVEROS FAJARDO resultó APTO para prestar servicio militar obligatorio.¹⁵

2.- Oficio de 24 de abril de 2017, dirigido por el SLB FARITH OLIVEROS FAJARDO al Teniente GIOVANY ALFREDO LANCHEROS AMAYA, Comandante Unidad de Servicios Administrativos (E), con el que rinde el siguiente informe:

“...sobre los hechos ocurridos el día 24 de abril de 2017 siendo las 07:20 horas, me encontraba en la compañía USA junto con el Soldado JIMENEZ CARRILLO ANTONY FERNEL... cumpliendo ordenes (sic) del Señor CT. REY RIOS MANUEL RICARDO, Comandante de la Compañía U.S.A., la orden fue realizar aseo y sacar del alojamiento los elementos y organizarlos, el soldado JIMENEZ tomó la máquina brilladora de la manivela, en ese momento agarro (sic) mal el disco dejando caer el peso de la brilladora sobre mi mano izquierda, sufriendo una lesión en la yema del dedo corazón.”¹⁶

3.- Oficio de 24 de abril de 2017, dirigido por el DG3. DUBIER STEVEN HERNÁNDEZ GARRIDO, Comandante de la Compañía U.S.A. (E), al Teniente

¹⁵ Folio 28 cuaderno único.

¹⁶ Folio 40 cuaderno único.

GIOVANY ALFREDO LANCHEROS AMAYA, Comandante de la Compañía U.S.A. (E), en el que se hace un relato muy similar al contenido en el oficio del numeral anterior, relativo a los hechos objeto de esta demanda.¹⁷

4.- Informativo Administrativo por Lesiones Personales No. 16 de 21 de junio de 2017, firmado por el Coronel NÉSTOR ALEXANDER DUQUE LONDOÑO, Director Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional Sargento Inocencio Chincá, que relata lo siguiente:

“De acuerdo al informe rendido por el Señor Teniente **GIOVANY ALFREDO LANCHEROS AMAYA** Comandante Unidad de Servicios Administrativos (E), el día 24 de Abril de 2017 siendo aproximadamente las 07:20 horas el Soldado Bachiller OLIVEROS FAJARDO FARITH identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.079.186.375 de Campoalegre, cuando se encontraba realizando labores de mantenimiento en la Compañía, al mover la brilladora de un sitio a otro junto en compañía (sic) del SLB. JIMENEZ CARRILLO ANTONY este la suelta, y le cae sobre la mano izquierda.

Fue atendido en el Hospital Militar Regional de Tolomaida, donde le realizaron cirugía por presentar amputación parcial 3er dedo mano izquierda.

.....

IMPUTABILIDAD, de acuerdo al Art. 24 del Decreto 1796 de Septiembre 14 de 2000 Literal B, la lesión o afección ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.”¹⁸

5.- Constancia expedida por el Sargento Primero MILTON BENAVIDEZ PORTILLA, Jefe de Personal Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Sargento Inocencio Chincá, mediante la cual se informa que el SLB FARITH OLIVEROS FAJARDO fue “*dado de alta mediante Orden Semanal No. 18 Artículo 103 inicio 10 de enero de 2017 con Novedad Fiscal de licenciamiento 17 de diciembre de 2017.*”¹⁹

6.- Historia Clínica del SLB FARITH OLIVEROS FAJARDO, elaborada por la Dirección General de Sanidad Militar del Comando General de las Fuerzas Militares, en la que se registra que el 24/04/2017 08:08:31 el demandante fue valorado por urgencias. A su ingreso se hizo la siguiente descripción de lo que el paciente informó: “*PACIENTE REFIERE HACE APROXIMADAMENTE UNA HORA CUANDO DESCARGABA PULIDORA, SE LE RESBALA SUFRIENDO HERIDA EN FALANGE DISTAL DE TERCER DEDO DE MANO IZQUIERDA CON PÉRDIDA DE TEJIDO A ESTE NIVEL POR LO QUE CONSULTA.*”²⁰

¹⁷ Folio 41 cuaderno único.

¹⁸ Folio 43 cuaderno único.

¹⁹ Folio 46 cuaderno único.

²⁰ Folios 47 a 50 cuaderno único.

7.- Constancia expedida el 26 de diciembre de 2018 por el Coronel CRISTÓBAL MORALES SÁNCHEZ, Director Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá (E), en la que se informa respecto al demandante que fue “*dado de alta mediante Disposición Orden Administrativa de Personal No. 1198 del 08 de febrero de 2017 con novedad fiscal 08 de Febrero de 2017, el cual fue desacuartelado por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO el día 03 de Febrero de 2018...*”.

El acervo probatorio recabado en este caso permite afirmar que están acreditados los siguientes hechos:

- i.) Que el joven FARITH OLIVEROS FAJARDO ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en óptimas condiciones de salud.
- ii.) Que el joven FARITH OLIVEROS FAJARDO prestó dichos servicios a la patria durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2017 y el 3 de febrero de 2018.
- iii.) Que el joven FARITH OLIVEROS FAJARDO, el día 24 de abril de 2017, cuando se hallaba en la Unidad de Servicios Administrativos en Tolemaida, jurisdicción del municipio de Nilo – Cundinamarca, fue impactado en la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda con una máquina pulidora que le fue entregada para realizar mantenimiento a las instalaciones de la base.
- iv.) Que a raíz de dicho golpe el joven FARITH OLIVEROS FAJARDO fue remitido inmediatamente a un centro de salud, donde le brindaron la atención médica requerida.
- v.) Que el comandante de la base encargado de expedir y firmar el Informativo Administrativo por Lesiones Personales No. 16 de 21 de junio de 2017, Coronel NÉSTOR ALEXANDER DUQUE LONDOÑO, Director Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional Sargento Inocencio Chincá, calificó el insuceso experimentado por el mencionado soldado bachiller como un accidente de trabajo, esto es como ocurrido durante el servicio y con ocasión del mismo.
- vi.) Que al día de hoy no le ha sido practicada junta médica laboral, lo que impide conocer el estado actual de la mano afectada y lo más importante, si ello le produjo una disminución en su capacidad laboral.

Ahora, aunque no haya plena concordancia entre el informe rendido primigeniamente por el SLB FARITH OLIVEROS FAJARDO, el Informativo

Administrativo por Lesiones Personales No. 16 de 21 de junio de 2017, y lo relatado por el conscripto ante el personal de salud que lo atendió luego de sufrir el accidente en la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda, pues en los primeros se alude con claridad a que fue el soldado JIMÉNEZ quien por inadvertencia dejó caer la máquina pulidora sobre la mano del soldado demandante, mientras que en la historia clínica pareciera que fue la propia víctima quien dejó caer la máquina sobre su propia mano, el Despacho observa que la lesión se produjo en la forma como se relató en el Informativo Administrativo por Lesiones.

Así debe ser porque es lo que más se ajusta a la lógica. Según lo entiende el Despacho la máquina pulidora debe ser de un peso y tamaño importantes, lo que indica que su movilización por una sola persona demanda el empleo de las dos manos, de modo que si se suelta por accidente difícilmente puede comprometer uno de los dedos de las manos de la persona que carga el aparato. Bajo otro supuesto, si dicho elemento se está movilizándolo con apenas una mano, de llegar a resbalársele a su transportador, es poco probable que llegue a comprometer uno de los dedos de la mano que no se está utilizando en el desplazamiento, pues lo más seguro es que esté un tanto distante.

Por lo mismo, las dudas que se originan por la falta de plena concordancia entre las versiones dadas por el conscripto al momento de elaborarse el Informativo Administrativo por Lesiones Personales No. 16 de 21 de junio de 2017, y lo relatado al conformarse su historia clínica, se resuelven en el sentido de que la versión más creíble es que en efecto fue el SLB. ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO la persona que accidentalmente dejó caer la máquina pulidora sobre la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda del SLB. FARITH OLIVEROS FAJARDO, lo que además se respalda en el hecho que según dicho Informativo tiene como testigo adicional al AL. JUAN JOSÉ AMARILES DÍAZ.

Lo probado y discurrido hasta ahora lleva al Despacho a concluir que están demostrados los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Se ha acreditado el daño antijurídico en la medida que se probó que el SLB. FARITH OLIVEROS FAJARDO, durante su periodo de conscripción, recibió una lesión en la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda, lesión que al parecer comprometió parte del hueso, lo que sólo se sabrá hasta que se practique la junta médica laboral.

Lo anterior bien puede calificarse como un daño antijurídico porque conforme a las subreglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado los conscriptos crean con la administración una relación de especial sujeción, caracterizada porque su voluntad es doblegada por el imperio estatal que demanda la incorporación de jóvenes a la fuerza pública para prestar el servicio militar obligatorio, lo que como contrapartida les crea el derecho a ser indemnizados por los daños que sufran durante la prestación de dicho servicio.

Es decir, que el título de imputación que aplica para estos casos es el denominado daño especial, según el cual el patrimonio estatal resulta comprometido a favor del conscripto lesionado no porque el Estado haya realizado una actividad contraria a derecho sino porque precisamente en una actividad conforme a la Constitución Política y la ley se ocasionan unos daños que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.

De igual modo, está acreditado que el daño padecido por el SLB. FARITH OLIVEROS FAJARDO es imputable al Ministerio de Defensa Nacional. De un lado, porque fue debido al descuido del SLB. ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO que la máquina pulidora cayó sobre la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda del joven Oliveros Fajardo; y de otro lado, porque bajo la teoría del daño especial basta que la lesión se haya producido durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo, para que los daños puedan imputársele a la cartera demandada.

Alega la apoderada judicial de la parte demandada la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, aunque se vale de supuestos fácticos que no corresponden a los ventilados en este caso.

A pesar de tal irregularidad, el Despacho considera que no se configura la mencionada eximente de responsabilidad, debido a que el incidente en el que se produjo la lesión a la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda fue ocasionado por una inadvertencia del SLB. ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO, quien dejó caer la mano pulidora que portaba con el resultado ya mencionado.

Es decir, que el daño antijurídico fue ocasionado por un miembro de la entidad demandada, con un aparato perteneciente a la misma, empleado para actividades de aseo, y durante el desarrollo de una actividad igualmente relacionada que la actividad militar. Existe, entonces, un nexo instrumental que

le resta fuerza al argumento de la parte demandada, el que se debilita todavía más bajo la teoría del daño especial, pues está demostrado que la lesión tuvo lugar durante la prestación del servicio militar y con ocasión al mismo.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²¹:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para efectos de realizar la correspondiente liquidación de perjuicios mediante incidente deberá practicarse en su momento la valoración por parte de la Junta Medico Laboral del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional o la Junta Regional de Calificación de Invalidez al joven FARITH OLIVEROS FAJARDO, a quien le corresponderá, de acuerdo con el porcentaje de su pérdida de capacidad, el monto de salarios mínimos establecido para tal fin en la sentencia de unificación citada en los párrafos precedentes.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que los demandantes MIRYAM FAJARDO CORTÉS (madre), FARITH OLIVEROS CÓRDOBA (padre), SANDRA MARCELA OLIVEROS FAJARDO (hermana) y KAROL LIZETH OLIVEROS FAJARDO (hermana), acreditaron su parentesco con el lesionado conforme a los registros civiles de nacimiento de folios 25 a 27 del cuaderno único. Por lo tanto, su indemnización deberá fijarse conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determine a FARITH OLIVEROS FAJARDO.

5.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica²², precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESION	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Para esto igualmente se tomará en cuenta como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula²³:

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

²³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que el actor dejó de prestar el servicio militar obligatorio y hasta la fecha en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula²⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no está probado que con antelación el afectado gozara de ese beneficio.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”. Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte envida.

En este caso no se considera viable condenar en costas a la entidad demandada, en virtud a que la falta de Junta médico laboral impidió conocer si el demandante sufrió una disminución en su capacidad laboral, lo que por lo general la entidad emplea como parámetro para hacer una oferta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima* planteada por la mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

²⁴ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por **FARITH OLIVEROS FAJARDO, MIRYAM FAJARDO CORTÉS, FARITH OLIVEROS CÓRDOBA, SANDRA MARCELA OLIVEROS FAJARDO** y **KAROL LIZETH OLIVEROS FAJARDO**, con ocasión de la lesión sufrida por el primero de ellos el día 24 de abril de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **FARITH OLIVEROS FAJARDO, MIRYAM FAJARDO CORTÉS, FARITH OLIVEROS CÓRDOBA, SANDRA MARCELA OLIVEROS FAJARDO** y **KAROL LIZETH OLIVEROS FAJARDO**, las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del referido daño antijurídico, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros arriba fijados.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae9b1f54a6d26fb8884dd66c7023c58c8d6e7fc3ffa3c2e01aeb0244a37955**
Documento generado en 09/03/2021 02:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>